

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Verbal – Servidumbre
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A.
Demandado	Agencia Nacional de Tierras y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 0438 00
Providencia	Resuelve solicitud, requiere

Mediante memorial presentado el 1 de septiembre de 2021 (Doc. 21), el apoderado judicial de la parte actora, invocando el artículo 285 del C.G.P., pide aclaración del auto de fecha 26 de agosto de 2021 ya que

- i) *“no es claro para esta parte la razón por la cual el despacho ordena el envío de la notificación por aviso del señor Gil José Ariza Alí, máxime, cuando no se ha surtido aún la notificación personal del auto admisorio de la demanda al mismo, dado que la misma se encuentra en trámite, a la espera del recibido de las constancias de entrega por parte de la empresa de mensajería, con el fin de ser aportadas al despacho”*

Sea lo primero advertir que NO es que el auto adolezca de falta de claridad, en los términos del artículo 285 del C.G.P.

Es claro el auto al ordenar la notificación por aviso del demandado GIL JOSÉ ARIZA ALÍ de conformidad con el artículo 292 del C.G.P. en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

Es que el Artículo 8 del referido Decreto señala:

Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o **sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.** (subrayas nuestras).

Así, NO es necesario el envío de citaciones previas.

Cuando se desconoce el correo electrónico y/o se va a realizar la notificación por correo físico, la notificación del auto admisorio se debe surtir por las reglas del artículo 292 del C.G.P., que precisamente establece las reglas procesales para remitir de manera física o por correo certificado el auto admisorio al demandado. NO sería aplicable el art. 291 ibidem que dispone la presentación “personal” al Despacho, más si se considera que el expediente es digital.

Al enviarse el AVISO con la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, el demandado ya queda notificado sin que sea necesario tampoco aplicar el artículo 91 del C.G.P. para efectos de “retiro de copias”, porque ya las recibió.

Al surtirse plenamente el trámite del artículo 292, se garantiza los derechos de defensa y contradicción del demandado.

- ii) *“en la parte final del mismo auto se requiere a esta parte para que gestione el emplazamiento a través de radiodifusora, yendo en contravía a lo reglado en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual contempló las formas en que actualmente deben llevarse a cabo las notificaciones judiciales y, particularmente señala cómo se procede en el caso del emplazamiento, el cual, se debe realizar únicamente mediante la inclusión por parte del despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas”*

El Juzgado igualmente fue claro al indicar como fundamento del requerimiento el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015:

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término **y por medio de la radiodifusora del lugar**, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. (Subrayas nuestras).

Las publicaciones por medio escrito – prensa - ya no son requeridas, en virtud del artículo 10 del Decreto 806 de 2020, siendo suficiente el reporte de la información del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

No obstante, la norma antes citada ordena que el edicto debe publicarse en un diario de amplia circulación **Y** por medio de la radiodifusora del lugar, siendo la partícula “y” una *conjunción copulativa cuyo oficio es unir palabras o cláusulas en concepto afirmativo*. No plantea una alternativa u opción. Debe hacerse la publicación de ambas maneras; de forma conjunta.

Diferente a como ocurre, por ejemplo, con el artículo 108 del C.G.P.: *“se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez”* (Subrayas nuestras).

Por otra parte, mediante memorial presentado el 7 de septiembre de 2021 (Doc. 22), el apoderado judicial de la parte actora solicita que se autorice la dirección andresmiguel_1063@hotmail.com para llevar a cabo la notificación del señor GIL JOSÉ ARIZA ALÍ.

Sin embargo, deberá dar cumplimiento primeramente a las exigencias que al respecto establece el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. En este artículo se exige 1) que se indique cómo se obtuvo el email y 2) que se aporten las EVIDENCIAS respectivas (ej.

correspondencia cruzada, algún documento proveniente de aquel, la grabación autorizada de una conversación telefónica, etc.), a fin de tener certeza de que sí le pertenece al demandado.

En aplicación del artículo 317 del C.G.P., deberá darse cumplimiento a lo indicado anteriormente en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación por estados del presente auto.

Si en dicho término no se da cumplimiento a lo ordenado, se dispondrá la terminación de la actuación por **Desistimiento Tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Civil 028 Oral

Juzgado Municipal

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6975a6c44e9bd669800a8a0948d7ba0e7b8b9ed6ec09b6a8a1384668881f1b7

Documento generado en 13/09/2021 06:43:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**